

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

21476 *Real Decreto 785/2023, de 17 de octubre, por el que se desarrollan determinadas disposiciones de la Unión Europea que establecen medidas para responder a problemas específicos en los sectores de frutas y hortalizas y vitivinícola causados por fenómenos meteorológicos adversos y por las perturbaciones del mercado.*

Los sectores de frutas y hortalizas y vitivinícola resultan esenciales tanto para la actividad agraria nacional como para la provisión de bienes públicos en el medio rural, y su regulación viene fuertemente derivada de la normativa europea en la materia.

La primavera de 2023 ha estado especialmente afectada por fenómenos meteorológicos adversos en todo el territorio nacional, y especialmente por la importante sequía que ha venido sufriendo España en los últimos meses, con incidencia negativa en dichos sectores por la falta de agua para los cultivos de secano y por las limitaciones, o incluso prohibiciones, de riego para los cultivos de regadío.

Así, en el sector de frutas y hortalizas, se han reducido las siembras en hortícolas de primavera-verano y se esperan disminuciones de producción en frutales, acompañadas de fruta de bajo calibre o problemas de calidad asociados a la falta de agua.

Además, tanto por la sequía como por el resto de los graves fenómenos meteorológicos adversos de la primavera de 2023, muchas organizaciones de productores reconocidas y asociaciones de organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas están teniendo dificultades para aplicar sus programas operativos aprobados. En algunos casos, las acciones y medidas aprobadas y planificadas en ellos para 2023, no podrán ser ejecutadas este año, imposibilitando el gasto completo de los fondos operativos anuales. En otras ocasiones, las organizaciones de productores y asociaciones de organizaciones de productores reconocidas necesitan modificar sus programas operativos con vistas a aplicar acciones y medidas para hacer frente al impacto de los fenómenos meteorológicos adversos graves en el sector de las frutas y hortalizas, como las medidas de gestión de crisis.

Además, las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas deben poder reorientar los fondos, incluida la ayuda financiera de la Unión dentro de su fondo operativo correspondiente, a las acciones y medidas que sean necesarias para hacer frente a las consecuencias de los fenómenos meteorológicos adversos de la primavera de 2023.

En el sector vitivinícola, los fenómenos meteorológicos adversos de la primavera de 2023 han impactado también gravemente en la actividad de los viticultores, que por ello han encontrado dificultades excepcionales. En particular, las condiciones meteorológicas excepcionales han impedido a los viticultores realizar en sus viñedos las labores que suelen llevarse a cabo en primavera, como la limpieza y preparación del suelo, la plantación de nuevas vides o el injerto. Así, tanto en las regiones afectadas por la excepcional sequía como aquellas afectadas por otras adversidades, estas actividades no han sido posibles en su época natural de realización. Así, a causa de estos fenómenos meteorológicos adversos se ha ido posponiendo la plantación de la vid hasta hacerse inviable agrónomicamente con la entrada del verano, momento menos adecuado del ciclo vegetativo para acometer esta tarea.

En esta situación, los viticultores titulares de autorizaciones de plantación que expiran en 2023 han visto imposibilitada la utilización de dichas autorizaciones durante la primavera de su último año de su validez, tal como tenían previsto.

Por consiguiente, y para evitar la pérdida de la autorización de plantación o su ejecución en el momento del ciclo vegetativo más desaconsejado, es necesario permitir sin demora una prórroga de la validez de las autorizaciones de plantación que expiran en el año 2023.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Reino de España solicitó a la Comisión Europea la puesta en marcha de medidas urgentes para paliar los efectos de los fenómenos meteorológicos adversos en los sectores de frutas y hortalizas y vitivinícola, y más concretamente, en los programas operativos de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, en el programa de apoyo al sector del vino y en el sistema de autorizaciones de viñedo, con el fin de que éstos no pusieran en peligro el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la normativa de la Unión Europea para estas líneas y que los productores, además de verse perjudicados por el impacto directo de estas adversidades climáticas en sus cosechas lo hicieran también por la pérdida de sus derechos.

Las medidas solicitadas han sido puestas en marcha por la Comisión mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1619 de la Comisión, de 8 de agosto de 2023, sobre medidas de emergencia temporales que establecen excepciones, para el año 2023, a determinadas disposiciones de los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, para resolver problemas específicos en los sectores de las frutas y hortalizas y del vino causados por fenómenos meteorológicos adversos, el Reglamento Delegado (UE) 2023/1976 de la Comisión, de 10 de agosto de 2023, por el que se establecen excepciones al Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el año 2023 en lo que atañe al valor de la producción comercializada, la estrategia nacional y la recuperación de la ayuda financiera de la Unión para los compromisos plurianuales en el sector de las frutas y hortalizas debido a acontecimientos meteorológicos adversos, el Reglamento Delegado (UE) 2023/1975 de la Comisión, de 10 de agosto de 2023, por el que se prevén medidas de emergencia temporales que establecen, respecto del año 2023, excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (EU) 2022/126 de la Comisión, que completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de resolver los problemas específicos en el sector de las frutas y hortalizas causados por fenómenos meteorológicos adversos, así como medidas conexas, y el Reglamento de ejecución (UE) 2023/1620 de la Comisión de 8 de agosto de 2023 por el que se prevén medidas de emergencia temporales que establecen, respecto del año 2023, excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de resolver los problemas específicos en el sector de las frutas y hortalizas causados por fenómenos meteorológicos adversos, así como medidas conexas.

Estos reglamentos se complementan con Reglamento Delegado (UE) 2023/1225 de la Comisión de 22 de junio de 2023 por el que se adoptan medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada en determinados Estados miembros y por el que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión.

Por otro lado, además de los fenómenos meteorológicos adversos, la actual situación económica, caracterizada por los elevados costes de los insumos para la producción agrícola y el aumento del coste de la vida, está teniendo un impacto negativo significativo en el mercado vitivinícola de varios Estados miembros incluida España. La inflación mundial y la consiguiente reducción del poder adquisitivo de los consumidores no hacen sino agravar aún más la tendencia general a la disminución del consumo de vino en la Unión. De cara a la próxima cosecha, los viticultores deben hacer frente a problemas cada vez más numerosos: acumulación de

existencias de vino, reducción del consumo, pérdidas de ingresos y dificultades de venta. En este contexto, se ha hecho necesario que la Comisión adopte medidas excepcionales adicionales de mercado para hacer frente a la actual situación desequilibrada del mercado vitivinícola y reaccionar oportunamente antes de que se deteriore. Las medidas previstas incluyen, entre otras, la posibilidad de financiar la destilación de crisis en el marco de los programas nacionales de apoyo al sector vitivinícola, así como flexibilizaciones en la ejecución y pago de las operaciones de algunas medidas como la reestructuración y reconversión de viñedos y las inversiones en bodegas, financiadas en el marco de los programas.

Estas flexibilizaciones adicionales para paliar las perturbaciones de mercado están recogidas en el Reglamento Delegado (UE) 2023/1225 de la Comisión de 22 de junio de 2023 por el que se adoptan medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada en determinados Estados miembros y por el que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión, y se añaden a las concedidas por fenómenos meteorológicos a que se ha hecho referencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, en España es necesario establecer disposiciones para la aplicación de las medidas excepcionales habilitadas por la Comisión, y que afectan a la normativa siguiente:

El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, en lo relativo a los programas de apoyo en el sector vitivinícola, en líneas de actuación diferenciadas.

El Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, establece la normativa básica para la aplicación en España de la reglamentación de la Unión Europea en dicha materia.

El Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, establece la normativa básica para regular el sistema de autorizaciones de plantaciones de viñedo, el potencial productivo vitícola y la clasificación de variedades de uva de vinificación autorizadas.

El Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

El Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

El Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

Esta norma se adecúa a los principios de buena regulación, previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, esta norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas.

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

En su elaboración se ha consultado a las autoridades competentes de las comunidades autónomas y a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de octubre de 2023,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

En virtud de lo establecido en la regulación de la Unión Europea que fundamenta las disposiciones de este real decreto, se distinguen dos ámbitos de aplicación para las disposiciones de este real decreto:

- a) Las disposiciones contenidas en capítulo II serán de aplicación a las regiones afectadas por fenómenos meteorológicos adversos en la primavera de 2023 que determinen las comunidades autónomas en su ámbito territorial.
- b) Las disposiciones contenidas en el capítulo III serán de aplicación en el sector vitivinícola en todo el territorio de España.

CAPÍTULO II

Medidas aplicables a las regiones afectadas por los fenómenos meteorológicos adversos de la primavera de 2023 que determinen las comunidades autónomas en su ámbito territorial

Artículo 2. *Ampliación de la vigencia de las autorizaciones de plantaciones de viñedo cuya vigencia finaliza en 2023.*

Conforme al artículo 2 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1619, de la Comisión, de 8 de agosto de 2023:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 11.6, párrafo primero, del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial de producción vitícola, la validez de las autorizaciones de nuevas plantaciones concedidas y que venzan o hayan vencido en el año 2023, se ampliará en doce meses después de su fecha de caducidad actual.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 26.1 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, los titulares de autorizaciones de nuevas plantaciones que vayan a ser utilizadas en estas regiones y que venzan o hayan vencido en el año 2023, no estarán sujetos a las sanciones administrativas a las que se refiere dicho artículo 26.1 si comunican, antes del 31 de diciembre de 2023, a la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió dicha autorización, que no tienen intención de hacer uso de la autorización y que no desean beneficiarse de la prórroga de su validez prevista en el apartado 1 de este artículo.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartado 4, párrafo primero, del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, la validez de las autorizaciones de replantación concedidas y que venzan o hayan vencido en el año 2023, se ampliará en doce meses después de su fecha de caducidad actual.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, los titulares de autorizaciones de replantación que venzan o hayan vencido en el año 2023, no estarán sujetos a las sanciones administrativas a las que se refiere dicho artículo 26.1 si comunican, antes del 31 de diciembre de 2023, a la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió dicha autorización, que no tienen intención de hacer uso de la autorización y que no desean beneficiarse de la prórroga de su validez prevista en el apartado 3 de este artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los artículos 20.3 y 22.3 del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, la validez de las autorizaciones de conversión de derechos de plantación concedidas que venzan o hayan vencido en el año 2023, se ampliará en doce meses después de su fecha de caducidad actual.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1, del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, los titulares de autorizaciones de conversión de derechos de plantación que venzan o hayan vencido en el año 2023, no estarán sujetos a las sanciones administrativas a las que se refiere dicho artículo 26.1 si comunican, antes del 31 de diciembre de 2023, a la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió dicha autorización, que no tienen intención de hacer uso de la autorización y que no desean beneficiarse de la prórroga de su validez prevista en el apartado 5 de este artículo.

7. No obstante lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, las comunidades autónomas podrán prorrogar el plazo de arranque hasta el final del quinto año a partir de la fecha de plantación de las nuevas vides en los casos en que la superficie recién plantada se haya visto gravemente afectada por eventos meteorológicos adversos de la primavera de 2023, en la medida en que el inicio del uso de la superficie recién plantada se retrase o la superficie recién plantada tenga que ser plantada nuevamente, y siempre que el viticultor presente una solicitud ante la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió la autorización de replantación anticipada dentro del plazo que ella determine, interesando la prórroga del plazo de arranque.

Dicha comunidad resolverá la solicitud en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud de ampliación del plazo de arranque, debiendo informar al solicitante de los motivos en caso de que se deniegue la solicitud.

Si el viticultor no realiza el arranque antes de que finalice el plazo prorrogado, se le aplicará el artículo 5, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión.

Los viticultores que se beneficien de la prórroga no podrán optar a la ayuda para la cosecha en verde a que se refiere el artículo 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 hasta el final del plazo prorrogado, ya sea en la superficie recién plantada o en la que esté prevista arrancar.

Artículo 3. Excepciones temporales a las disposiciones transitorias establecidas en el artículo 5, apartado 7, letra b), del Reglamento (UE) 2021/2117 para la Reestructuración y reconversión de viñedos.

Conforme al artículo 3 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1619, en relación con las excepciones establecidas en el artículo 5.7 b) del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 que modifica el Reglamento (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, para la intervención de reestructuración y reconversión de viñedos contemplada en el artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, los gastos efectuados y

los pagos abonados en relación con las operaciones realizadas antes del 16 de octubre de 2025, podrán acogerse a dichas excepciones con las siguientes condiciones:

- a) a más tardar el 15 de octubre de 2023, dichas operaciones se habrán ejecutado parcialmente y los gastos realizados ascenderán al menos al 3 % del total previsto para gastos; y,
- b) dichas operaciones se ejecutarán y pagarán por completo antes del 15 de octubre de 2025.

Esta excepción sólo se aplicará a los viticultores titulares de autorizaciones de replantación y surtirá efectos desde el 9 de agosto de 2023, fecha en la que se publicó el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1619 de la Comisión de 8 de agosto de 2023.

Artículo 4. Excepciones temporales a determinadas disposiciones del Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/1619 de la Comisión, de 8 de agosto de 2023, sobre medidas de emergencia temporales que establecen excepciones, para el año 2023, a determinadas disposiciones de los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013 y (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, para resolver problemas específicos en los sectores de las frutas y hortalizas y del vino causados por fenómenos meteorológicos adversos, como consecuencia de los graves fenómenos meteorológicos adversos que han tenido lugar en las regiones de España en la primavera 2023, se establecen las siguientes excepciones, respecto de los fondos operativos 2023, al Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas:

- a) El límite de gasto anual establecido en el anexo IV para el conjunto de la medida 6: «Medida dirigida a la prevención y gestión de crisis» no se aplicará en los fondos operativos de 2023.
- b) La solicitud de ayuda correspondiente al fondo operativo anual 2023 recogida en el artículo 24, se limitará al 60 % de los gastos reales efectuados, aunque no podrá superar la ayuda aprobada para el fondo operativo de 2023 de cada programa operativo.

2. En virtud de lo dispuesto en artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2023/1976 de la Comisión, de 10 de agosto de 2023, por el que se establecen excepciones al Reglamento Delegado (UE) 2017/891 de la Comisión por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para el año 2023 en lo que atañe al valor de la producción comercializada, la estrategia nacional y la recuperación de la ayuda financiera de la Unión para los compromisos plurianuales en el sector de las frutas y hortalizas debido a acontecimientos meteorológicos adversos, se establecen las siguientes excepciones al Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, para las organizaciones de productores y para las asociaciones de estas que se hayan visto afectadas por dichas adversidades climáticas:

- a) No obstante lo dispuesto en su anexo I, punto 7: «Cálculo del valor de la producción comercializada», cuando en 2023 el valor de un producto haya experimentado una reducción de al menos un 35 % debido a los fenómenos meteorológicos adversos citados, y dicha reducción se hubiera producido por razones ajenas a la responsabilidad y el control de la organización de productores, se considerará que el valor de la producción comercializada de ese producto en 2023 es el 100 % del valor de su producción comercializada obtenido como media de sus valores de producción comercializada en los cinco periodos de referencia anteriores al del 2023, excluyendo los valores más bajo y más alto de ellos. A efectos de justificar que la

reducción en el valor de la producción comercializada se ha producido por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la organización de productores, en el momento de la comunicación contemplada en el artículo 7 del Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, se deberá presentar el documento citado en el punto 4 del apartado B) del anexo II de dicho real decreto.

b) No obstante lo dispuesto en su artículo 9, apartado 2, letra (c) y en cada medida de las recogidas en su anexo IV: «Medidas acciones, actuaciones, inversiones y conceptos de gasto subvencionables en el marco de los programas operativos y requisitos relativos a las mismas», en la anualidad 2023 de los programas operativos, no se aplicarán los porcentajes máximos del fondo operativo correspondiente que pueden dedicarse a cualquier medida individual o tipo de acción, incluidas las actuaciones número 2.2.1, 3.2.3, 3.1.4 y 7.19, recogidas en dicho anexo IV.

c) No obstante lo dispuesto en su artículo 13.2, para 2023 los tramos de las inversiones para las que se ha aprobado financiación a lo largo de varias anualidades podrán modificarse al alza. Asimismo, se podrá reducir el número de años de financiación de una inversión o incluso dejar de diferirla

d) No obstante lo dispuesto en su artículo 16: «Modificaciones de los programas operativos durante la anualidad en curso», en las modificaciones de los programas operativos para la anualidad 2023:

1.º No se tendrá en cuenta la limitación de realizar una modificación cada dos meses, pudiéndose efectuar hasta seis modificaciones hasta el 25 de noviembre, exceptuando de este límite de seis modificaciones las establecidas en la letra j) y k) del apartado 2 de este artículo.

2.º Se podrá admitir la inclusión y supresión de inversiones o conceptos de gastos incluso dentro del marco de actuaciones que no estuvieran aprobadas para la anualidad 2023.

3.º Las modificaciones recogidas en la letra j) del artículo 16 podrán realizarse sin autorización previa.

4.º Podrán ser objeto de una nueva modificación, de inclusión o supresión las inversiones o conceptos de gasto anteriormente incluidos o excluidos del programa operativo en modificaciones de año en curso anteriores.

5.º No se aplicará la obligación de realizar las comunicaciones establecidas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 16 para las modificaciones que no requieran aprobación previa, excepto las de la letra d) que supongan variaciones al alza.

6.º No se aplicará la obligación de realizar las comunicaciones resumen de las modificaciones establecidas en el artículo 16.4.

e) No obstante, lo dispuesto en su artículo 17 el programa operativo 2023 se podrá suspender parcialmente de manera que el resultante de las modificaciones de año en curso indicado en la letra c) de este artículo podrá ser igual o mayor del 30 por ciento aprobado inicialmente. Esta disminución de porcentaje se aplicará también a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 y a los porcentajes mínimos establecidos en los apartados 1 y 2, letra a) del artículo 16.

f) No obstante lo dispuesto en su artículo 24, durante la anualidad 2023 podrán presentarse solicitudes de anticipos en cualquier momento y podrán presentarse más de tres solicitudes de pago parcial.

g) No obstante lo dispuesto en las condiciones de subvencionalidad del anexo IV en lo referente al cumplimiento de las directrices medioambientales, en las que se recoge la obligación de mantener compromisos plurianuales para determinadas acciones, la ayuda pagada para esas acciones medioambientales no se reembolsará si no se han podido llevar a cabo en 2023 por los fenómenos meteorológicos adversos.

Artículo 5. *Excepciones temporales a determinadas disposiciones del Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de ejecución (UE) 2023/1620 de la Comisión de 8 de agosto de 2023 por el que se prevén medidas de emergencia temporales que establecen, respecto del año 2023, excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, y el Reglamento Delegado (UE) 2023/1976, a fin de resolver los problemas específicos en el sector de las frutas y hortalizas causados por fenómenos meteorológicos adversos, se establecen, respecto de los fondos operativos 2023, las siguientes excepciones al Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común:

a) El límite de gasto anual de un tercio del importe total del programa operativo, establecido en el artículo 4.5, destinado a retiradas del mercado, cosecha en verde y renuncia a efectuar cosecha, no se aplicará en los fondos operativos de 2023.

b) La solicitud de ayuda correspondiente al fondo operativo anual 2023, se limitará al 60 % de los gastos reales efectuados, aunque no podrá superar la ayuda aprobada para el fondo operativo de 2023 de cada programa operativo.

2. En virtud de lo dispuesto en artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2023/1975 de la Comisión, de 10 de agosto de 2023, por el que se prevén medidas de emergencia temporales que establecen, respecto del año 2023, excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (EU) 2022/126 de la Comisión, que completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de resolver los problemas específicos en el sector de las frutas y hortalizas causados por fenómenos meteorológicos adversos, así como medidas conexas, se establecen las siguientes excepciones al Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas y de sus asociaciones en el marco de la intervención sectorial del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, para las organizaciones de productores y para las asociaciones de estas que se hayan visto afectadas por dichas adversidades climáticas:

a) No obstante lo dispuesto en su anexo V, parte I punto 6: «Cálculo del valor de la producción comercializada», cuando en 2023 el valor de un producto haya experimentado una reducción de al menos un 35 % debido a los fenómenos meteorológicos adversos citados, y dicha reducción se hubiera producido por razones ajenas a la responsabilidad y el control de la organización de productores, se considerará que el valor de la producción comercializada de ese producto en 2023 es el 100 % del valor de su producción comercializada obtenido como media de sus valores de producción comercializada en los cinco periodos de referencia anteriores al del 2023, excluyendo los valores más bajo y más alto de ellos. A efectos de justificar que la reducción en el valor de la producción comercializada se ha producido por motivos ajenos a la responsabilidad y control de la organización de productores, en el momento de la presentación del programa operativo contemplada en el artículo 8 del Real Decreto 857/2022, de 11 de octubre, se deberá presentar el documento citado en el apartado C) de la parte II del anexo II de dicho real decreto.

b) En la anualidad 2023 de los programas operativos, no se aplicarán los porcentajes máximos establecidos para determinadas acciones en el anexo I, en concreto para las acciones A.4.4, B.1, y F.4.

c) No obstante, lo dispuesto en su artículo 15, en las modificaciones de los programas operativos para la anualidad 2023:

1.º No se tendrá en cuenta la limitación de realizar una modificación cada tres meses, pudiéndose efectuar hasta seis modificaciones hasta el 25 de noviembre, exceptuando de este límite de seis modificaciones las establecidas en la letra j) y k) del apartado 2 de este artículo.

2.º El programa operativo se podrá suspender parcialmente de manera que el resultante de las modificaciones de año en curso podrá ser igual o mayor del 30 por ciento aprobado inicialmente. Esta disminución de porcentaje se aplicará también a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11.

3.º Se podrá admitir la inclusión y supresión de inversiones o conceptos de gastos incluso dentro del marco de actuaciones que no estuvieran aprobadas para la anualidad 2023.

4.º Las modificaciones recogidas en la letra j) del apartado 2 del artículo 15 podrán realizarse sin autorización previa.

5.º Podrán ser objeto de una nueva modificación, de inclusión o supresión las inversiones o conceptos de gasto anteriormente incluidos o excluidos del programa operativo en modificaciones de año en curso anteriores.

6.º No se aplicará la obligación de realizar las comunicaciones establecidas en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 15 para las modificaciones que no requieran aprobación previa, excepto las de la letra d) que supongan variaciones al alza.

7.º No se aplicará la obligación de realizar las comunicaciones resumen de las modificaciones establecidas en el artículo 15.4.

d) No obstante lo dispuesto en su artículo 30, durante la anualidad 2023 podrán presentarse solicitudes de anticipos en cualquier momento.

e) No obstante lo dispuesto en su artículo 31, durante la anualidad 2023 podrán presentarse más de tres solicitudes de pago parcial.

f) No obstante lo dispuesto en las condiciones de subvencionalidad del anexo I en lo referente al cumplimiento de las directrices medioambientales, en las que se recoge la obligación de mantener compromisos plurianuales para determinadas acciones, la ayuda pagada para esas acciones medioambientales no se reembolsará si no se han podido llevar a cabo en 2023 por los fenómenos meteorológicos adversos.

CAPÍTULO III

Medidas aplicables a todo el territorio nacional

Artículo 6. *Excepciones temporales al Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 para las operaciones de reestructuración y reconversión de viñedos e inversiones en bodegas.*

En relación con las disposiciones establecidas en los respectivos artículos del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, y del Real Decreto 905/2022, de 25 de octubre, por el que se regula la Intervención Sectorial Vitivinícola en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, en materia de modificación de operaciones y para el cálculo de la ayuda en función de la superficie, se podrán aplicar las siguientes flexibilizaciones en todo el territorio nacional.

Según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Delegado (EU) de la Comisión 2023/1225 de 22 de junio de 2023 por el que se adoptan medidas excepcionales de carácter temporal que autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo para hacer frente a la perturbación del mercado causada en determinados Estados miembros y por el que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149 de la Comisión, durante el ejercicio 2023 y para las operaciones que comenzaron a ejecutarse en este ejercicio:

1. Las comunidades autónomas podrán permitir que los cambios presentados por los beneficiarios para las operaciones de reestructuración y reconversión de viñedos o de inversiones en bodegas inicialmente aprobadas que se produzcan a más tardar el 15 de octubre de 2023 se apliquen sin la aprobación previa de las autoridades competentes, siempre que no afecten a la admisibilidad de ninguna parte de la operación ni a sus objetivos generales y siempre que no se exceda el monto total del apoyo aprobado para la operación. Dichos cambios serán comunicados a la autoridad competente por los beneficiarios dentro de los plazos establecidos por la comunidad autónoma.

2. Las comunidades autónomas podrán, en casos debidamente justificados, permitir que los beneficiarios presenten cambios que se produzcan a más tardar el 15 de octubre de 2023 y que modifiquen el objetivo de la operación global ya aprobada en virtud de las medidas de reestructuración y reconversión de viñedos e inversiones en bodegas a que se refieren los artículos 46 y 50 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, siempre que se completen las acciones individuales en curso que formen parte de una operación global. Dichos cambios serán comunicados a la autoridad competente por los beneficiarios en el plazo fijado por la comunidad autónoma y requerirán de la aprobación previa de la autoridad competente.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, cuando la autoridad competente haya aprobado y notificado un cambio en una operación de reestructuración y reconversión de viñedos o de inversiones en bodegas de conformidad con el párrafo anterior, se pagará por las acciones individuales ya ejecutadas en el marco de esta operación si estas acciones se han ejecutado en su totalidad y han sido objeto de controles administrativos y sobre el terreno de conformidad con el capítulo IV, sección 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150 de la Comisión.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 54, apartado 4, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1149, durante el ejercicio 2023, para las solicitudes de pago presentadas a más tardar el 15 de octubre de 2023, cuando las operaciones de reestructuración y reconversión de viñedos aprobadas en virtud del artículo 46 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 no se ejecuten en la superficie total para la que se solicitó la ayuda, las autoridades competentes calcularán la ayuda que debe abonarse sobre la base de la superficie determinada por los controles sobre el terreno posteriores a la ejecución.

5. Las excepciones contenidas en este artículo surtirán efectos desde el 26 de junio de 2023, fecha en la que se publicó el Reglamento Delegado (EU) 2023/1225 de la Comisión de 22 de junio de 2023.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de octubre de 2023.

FELIPE R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
LUIS PLANAS PUCHADES